

6.º Impuesto Municipal de Circulación

Los ingresos por este concepto se calcularán teniendo en cuenta las nuevas tarifas que figuran en la base 26 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local («Boletín Oficial del Estado» del 21).

7.º Otros ingresos locales

Los ingresos locales no mencionados en las Instrucciones anteriores seguirán figurando y calculándose su rendimiento de conformidad con las normas del vigente texto articulado de la Ley de Régimen Local.

8.º Normativa complementaria sobre ingresos

En todo caso, las Corporaciones Locales deberán tener en cuenta las disposiciones de inminente publicación sobre ingresos locales que han de dictarse como consecuencia de lo establecido en la disposición final primera de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local.

III. GASTOS**9.º Relaciones de personal**

Las relaciones de personal a que se refiere el artículo 187, b) del Reglamento de Haciendas Locales, se acompañarán inexcusablemente al proyecto de presupuesto y se ajustarán a los modelos aprobados por la Dirección General de Administración Local.

10. Cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

Sin perjuicio de lo que el Gobierno acuerde en definitiva sobre el particular, las Corporaciones deberán prever la oportuna consignación para el pago de la cuota equivalente al 30 por 100 de los sueldos iniciales, trienios y pagas extraordinarias de todas las plazas de la plantilla vigente en 31 de diciembre de 1975, más una sexta parte del indicado porcentaje, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13-4 de la Ley 11/1960, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Cuando se hubiere producido modificación de plantilla, la cuantía de la cuota sólo podrá alterarse de acuerdo con lo que en cada caso resuelva la Dirección General de Administración Local.

11. Otras aportaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

Se incluirán en la partida del capítulo III, concepto 3,11 de gastos que corresponda, según su naturaleza, los créditos necesarios para el pago de las porciones de pensión a cargo de la Corporación. Los créditos de esta clase que sean consecuencia de reconocimiento de servicios de carácter interino o eventual, o reconocidos a funcionarios separados, figurarán siempre en partida independiente, que llevará el número 3,1107, como en ejercicios anteriores.

12. Dotación obligatoria de nuevas plazas de plantilla

Se recuerda a las Corporaciones la necesidad de crear y dotar las correspondientes plazas de plantilla cuando se den las circunstancias previstas en la norma 7,10 de la Instrucción número 1, aprobada por Orden de 15 de octubre de 1963 para la aplicación de la Ley 108/1963, es decir, cuando por más de dos años se venga satisfaciendo remuneración por un mismo servicio a personal temporero, y no se estime posible la supresión del servicio de que se trata.

13. Cooperación provincial a los servicios municipales y asistencia especial a los Municipios menores de 5.000 habitantes

Las Diputaciones Provinciales, además de las cantidades que con arreglo al artículo 257 de la Ley de Régimen Local les señale el Ministerio de la Gobernación con destino a los Planes Provinciales de Cooperación, preverán los créditos necesarios para hacer efectiva, en su caso, la asistencia técnica a los Ayuntamientos y Agrupaciones a que se refiere la base 11-5 de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, así como para asegurar la función de intervención económico-fiscal de los mismos.

14. Gastos de renovación del Padrón municipal de habitantes

Los Ayuntamientos consignarán los créditos suficientes para satisfacer los gastos de personal y material que se calcule han

de originarse con motivo de la renovación del padrón municipal de habitantes referido al 31 de diciembre de 1975.

Para cálculo de los gastos de personal se tendrán en cuenta las siguientes normas orientadoras:

a) Siempre que sea posible, y con carácter preferente, los trabajos se realizarán con personal de plantilla, retribuyendo los mismos por las modalidades de horas extraordinarias o de servicios especiales y extraordinarios, en el primer caso conforme a los artículos 6.º y 7.º de la Orden de 23 de octubre de 1973 e Instrucción 8.º de la Orden de 27 de diciembre del mismo año, y en el segundo conforme al artículo 13 e Instrucción 18, de las mismas disposiciones.

b) Cuando la modalidad que se estime más conveniente para realizar los trabajos sea la de contratación de personal temporero, se hará para dicha exclusiva finalidad, y por el tiempo estrictamente necesario para los mismos, teniendo en todo caso presentes las normas del epígrafe 7.º de la Instrucción de 15 de octubre de 1963, dictada para desarrollo de la Ley 108/1963.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26930

ORDEN de 9 de diciembre de 1975 sobre autorización de libros y material didáctico destinados a la Formación Profesional.

Ilustrísimo señor: La Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), que desarrolla las normas sobre autorización de libros de texto y material didáctico para los diversos niveles y grados de enseñanza, establecidas por Decreto 2531/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), dispone que las solicitudes de autorización administrativa deberán presentarse antes del día 1 de enero anterior a la iniciación del curso en que los libros o el material didáctico vayan a ser utilizados.

El Ministerio de Educación y Ciencia ha aprobado muy recientemente los cuestionarios de las nuevas enseñanzas de Formación Profesional correspondientes al curso de acceso de primero a segundo grados (Orden ministerial de 24 de septiembre de 1975, «Boletín Oficial» del Ministerio de 20 de octubre) y al propio segundo grado, tanto en lo que respecta al régimen general o común como al de enseñanzas especializadas (Orden ministerial de 13 de septiembre de 1975, «Boletín Oficial» del Ministerio de 27 de octubre, 10 y 17 de noviembre). Ante esta circunstancia se hace preciso habilitar un plazo excepcional de presentación de la solicitud de autorización para los libros y material didáctico que vayan a emplearse en el curso 1976-77 en las enseñanzas antes mencionadas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las solicitudes de autorización de libros y material didáctico destinados a la Formación Profesional de segundo grado o al curso de acceso de primero a segundo grados de dichas enseñanzas y que vayan a ser utilizados en el año académico 1976-77 deberán presentarse antes del día 1 de mayo de 1976.

2.º La autorización que recaiga producirá los efectos determinados en la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), debiéndose observar los demás requisitos y trámites que establece la citada norma.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de diciembre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.